



Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/010/2020.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2020.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le solicito la inscripción del instrumento parlamentario que a continuación se cita, para que se liste en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 13 de febrero de los corrientes.

Se anexa la versión escrita del mismo.

Título del Instrumento Parlamentario: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Diego Orlando Garrido López.





**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**. Conforme a la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Planteamiento del problema.

La inseguridad constituye uno de los principales problemas en nuestro país, y el que más daña a la sociedad, causando afectaciones tanto físicas como materiales a los ciudadanos. La incidencia delictiva se ha incrementado progresivamente de manera



desbordada, principalmente en los delitos de robo a transeúnte, robo a casa habitación o negocio, secuestro y homicidio doloso. Las tasas bajas de aprehensión y encarcelamiento han contribuido enormemente al problema, la falta de denuncia ha ido convirtiendo el ser víctima de delito en algo normal de todos los días, sabemos que las causas son variadas, que la prevención se está viendo rebasada, y que las consecuencias, en el mejor de los casos incide directamente en afectaciones y detrimento en el patrimonio de los ciudadanos.

Lamentablemente éste inicio de año ha resultado uno de los más violentos, y que de acuerdo a cifras del INEGI un 75.9 por ciento de los mexicanos, mayores de 18 años, consideran que vivir en su ciudad es inseguro. En este punto, consideramos que los esfuerzos de los tres niveles de gobierno en prevenir y sancionar la comisión del delito se han visto rebasada por la realidad social, pues la inseguridad continúa al alza, y la estrategia de seguridad implementada ha sido insuficiente e ineficaz. En Acción Nacional compartimos la visión de tratar de atender las causas y fortalecer la prevención del delito, aunque no consideramos que la estrategia implementada sea la más acertada, por lo que también **debemos enfocarnos en coadyuvar en beneficio de la ciudadanía con la proposición de medidas que ayuden a mitigar las consecuencias y afectaciones que sufran los habitantes de la Ciudad de México a causa de hechos delictivos.**

2

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto el exentar del pago de derechos que se causen por trámites de reposición y recuperación de documentos de tramitación necesaria previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, siempre y cuando su tramitación se provoque a causa la comisión de un delito, debiendo presentarse el acta de denuncia correspondiente en la que sólo se requerirá acreditar el daño causado probando la relación causa-efecto, o el nexo causal del daño material sufrido y forma parte de la reparación integral del daño a víctimas de delito a causa de la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México en cuanto a su función de garantizar el derecho humano a la seguridad pública.

Desde este H. Congreso, debemos abonar en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México la exención de dicho pago como una forma de mitigar las consecuencias y afectaciones materiales causadas por un hecho delictuoso, es decir, **que la exención en**



el pago de derechos que se causen por los trámites de reposición y recuperación de documentos que hayan sido robados, destruidos o afectados a causa de un delito, sirva como una medida de reparación para contrarrestar el impacto y efecto negativo causado en el Ciudadano por el delito; que esta medida abone a resarcir a las víctimas del delito de manera inmediata en la recuperación de documentos que hayan sido afectados a causa del hecho victimizante, y así pueda reincorporarse a sus actividades sin menoscabar aún más su patrimonio.

Asimismo, se busca que las autoridades administrativas o fiscales a efecto de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los contribuyentes, así como para el debido cumplimiento de sus facultades otorguen certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos que contribuyen a financiar el gasto público mediante el pago de sus contribuciones, y que esa contribución sea proporcional, es decir, que sea justa. Es por ello, que la exención de dicho pago es un medio que generará equidad, que atiende a otorgar justicia sobre una contribución que se ha generado a causa de una responsabilidad que debió garantizar el propio Estado.

3

Estamos conscientes de lo traumatizante que resulta ser de víctima de algún hecho delictuoso, del daño físico, emocional y material que trae consigo, y si a eso le sumamos la carga económica que genera el tratar de regresar a la vida cotidiana con normalidad y realizar los trámites para recuperar los documentos perdidos, resulta un hecho más tortuoso para las víctimas. Debe puntualizarse y existir una responsabilidad por parte del Gobierno de la Ciudad por la omisión en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la cual parte de un “no funcionamiento” de un servicio público, o de su funcionamiento indebido o retardado, deficiente que se traduce en un daño al particular afectando su derecho a la seguridad ciudadana.

Salvaguardar la seguridad pública debe ser una responsabilidad primaria y esencial del Gobierno de la Ciudad de México. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de sus ciudadanos son las bases para un desarrollo sólido en lo económico, político y social para tener certidumbre, confianza, orden y estabilidad. El efecto de la lucha contra la delincuencia será medible por el número de delitos cometidos y denunciados, por lo que también es fundamental promover la cultura de la denuncia por



parte de las víctimas de los delitos y se frene la intención de normalizar tan lamentables hechos.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

En el presente caso no acontece dicha problemática de género.

IV. Argumentación de la propuesta.

1. Pese a esfuerzos de los distintos niveles de gobierno, la violencia continúa invadiendo todos los Estados de la República Mexicana; así lo demuestran las cifras de los últimos resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, donde la percepción de inseguridad en el país es mala, con un 73.9% de población que se siente insegura.¹

Simplemente, en el mes de marzo de 2019, el 32.8% de la población en México consideró que en los próximos 12 meses la situación de la delincuencia en su ciudad seguirá igual de mal, además, el 22.2% de la población refirió que la situación empeoraría, lo que implica que más de la mitad de la población consideró que estaríamos igual de mal o peor aún en cuanto a seguridad y no se equivocaron. Siendo aún más lamentable que en la Ciudad de México la percepción de inseguridad sea del 85%.

4

La violencia va en aumento y parece que nada puede detenerla. La violencia e inseguridad desbordaron, cifras oficiales reflejan una realidad que nadie desea y ante la cual, tras el fracaso en este y otros rubros, **desde el legislativo debemos asumir una ruta que no implique más gasto para el ciudadano que ha sido víctima de un delito, acciones que permitan evitar más daño al patrimonio familiar de los ciudadanos.**

2. La seguridad pública es, como explica Sergio García Ramírez, una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2019/default.html#Tabulados>



socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 21, define a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.”

5

² Sergio García Ramírez, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81.



Por consecuencia, la inseguridad pública debe ser una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía y del gobierno. Ésta se ha caracterizado por el incremento de una delincuencia cada vez más violenta y organizada que crea un clima de incertidumbre, de desconfianza entre la población, de cuantiosas pérdidas económicas y da lugar a un proceso de descomposición de las instituciones públicas y de la convivencia social, alejándose cada vez más de los fines consagrados en la propia Constitución y la Ley Reglamentaria antes mencionada.

3. La seguridad es un derecho humano y una responsabilidad indelegable del Estado, que se relaciona con el respeto y la protección de múltiples derechos, como la vida, la libertad, la integridad, el patrimonio, entre otros. En nuestro Estado democrático de derecho, constituye un elemento indefectible, que permite establecer límites al ejercicio del Poder y aplicar el derecho, para procurar una convivencia armónica. Las personas, de manera individual, tienen derechos humanos, pero también de forma colectiva; por tal motivo, en importantes instrumentos normativos internacionales y nacionales, se ha procurado reconocer y salvaguardar esos derechos, así como consolidar los sistemas o los mecanismos para garantizarlos, como en el caso de la seguridad pública.³

6

Es entonces, que a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenaron a nuestro país en los casos "González y Otras (Campo Algodonero) vs. México" y "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", y de la agenda pública impulsada por la sociedad civil contra la violencia en México se emitió la Ley General de Víctimas, disposición que reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, y que a su vez prevé medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, a cargo del Estado y a favor de las víctimas que acrediten en los términos de dicha Ley, el daño o menoscabo de sus derechos, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, para que éstas sean reparadas de manera integral, adecuada, transformadora y efectiva.

³ <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-seguridad-como-derecho-humano-y-obligacion-fundamental-del-estado>



Lo anterior, en congruencia con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, sobre derechos humanos, mediante la cual México reconoció como obligaciones a cargo del Estado: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de ley.

Por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 42, sobre la Seguridad Ciudadana y la prevención social de las violencias y el delito, establece que: "Las autoridades adoptarán medidas administrativas, legislativas, presupuestales y judiciales a fin de prevenir los riesgos que los originan, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas, desmantelar la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuyo dominio se declare en sentencia firme, así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas.", de lo anterior se desprende **la obligación del Gobierno de la Ciudad de adoptar las medidas administrativas y presupuestales que ayuden a mitigar las consecuencias del delito, y rehabilitar a las personas que hubieren sido afectadas, garantizando los derechos de las víctimas del delito a la reparación integral, tal y como lo prevé también la propia Ley de Víctimas para la Ciudad de México.**

7

4. En la actualidad, ningún Estado democrático puede dejar de asumir sus responsabilidades. Algunos tratados internacionales obligan a sus Estados miembros a adoptar mecanismos internos para reparar los daños que causen a los bienes y derechos de los particulares. Siendo el caso, que desde el año 2002, nuestro país incorporó a su sistema jurídico la responsabilidad "objetiva y directa" como mecanismo para indemnizar a los particulares por los daños causados por la actividad administrativa irregular del Estado. Sin embargo, este esquema, surgido en ese entonces del párrafo segundo del artículo 113 constitucional, y actualmente previsto en el último párrafo del artículo 109, y de su ley reglamentaria, mantiene algunas restricciones en su instrumentación que, con la ya mencionada reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, hacen necesario replantear su instrumentación, sobre todo, a partir de la creación de la Ley General de Víctimas en 2013, la cual ofrece a los particulares medidas de reparación adicionales para los casos en que hayan sufrido un daño o puesta en peligro de sus



bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos.

El cambio de paradigma que introdujo la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, impactó no sólo la interpretación del derecho en los casos concretos, sino la forma en que el Estado despliega sus actividades. No basta con que las autoridades constriñan su actuación a la norma, sino que además tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, y en congruencia con los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito en materia de derechos humanos, y asimilados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó el 9 de enero de 2013 la Ley General de Víctimas.

En la iniciativa de la Ley General de Víctimas se reconoce como indispensable que dicha ley coordine los mecanismos y medidas necesarias para "promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, mediante la vinculación de todas las autoridades en el ámbito de sus distintas competencias".⁴

8

Al respecto, se determinó que esta ley, reglamentaria de los artículos 1o., 17 y 20 constitucionales, fuera de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, y para los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal.

Esta ley crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, órgano descentralizado que permite al Estado brindar una reparación integral a quienes acrediten la calidad de víctima como consecuencia de la comisión de un delito o por violaciones a sus derechos humanos mediante cinco tipos de medidas, congruentes con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al daño y su forma de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, mismas que se

⁴ http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/018_DOF_09ene13.pdf



replican el Título Quinto de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, referente a las Medidas de Reparación integral.

Es importante señalar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño material supone la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; mientras que el daño inmaterial comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia."⁵

A manera de ampliar la argumentación de la presente propuesta, las medidas establecidas por la Corte Interamericana son las siguientes:

- Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos;
- Rehabilitación: busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- Compensación: se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial;
- Satisfacción: busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- Las medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

De las cinco medidas enunciadas, la compensación, que es la medida que mayor semejanza guarda con respecto a la indemnización a que hace referencia la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado incluye: la reparación del daño sufrido a la

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y costas*, serie C, núm. 77, sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf

integridad de la víctima; el daño moral; el resarcimiento de los perjuicios causados o lucro cesante; los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; el pago de gastos y costas judiciales y de los tratamientos médicos o terapéuticos necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y en su caso, los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentación que le ocasione a la víctima trasladarse al lugar del juicio o asistir a un tratamiento cuando su lugar de residencia esté fuera del lugar del juicio, y cuyo importe no podrá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total reclamado.

La Ley de Víctimas para la Ciudad de México también considera las medidas de compensación como medidas de reparación integral, estas adicionales a la indemnización ya prevista en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en atención de la naturaleza de los bienes jurídicos que son vulnerados con la comisión de un delito o la violación de derechos humanos, los cuales difieren de los daños materiales, personales y morales a que hace referencia la Ley de víctimas y que serían materia principal de ésta iniciativa por referirnos a los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que repercuten en el ciudadano que ha sido víctima del hecho delictuoso.

10

En este contexto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CLXII/2014 (10a.), la cual deriva de la ejecutoria del veintidós de noviembre de dos mil trece, dictada en el amparo directo en revisión 2131/2013, y que a la letra expone:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.

El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa



irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del *párrafo tercero del artículo 1o. constitucional*.

Así mismo, la Tesis I.9º.P.228P (10ª) publicada el 09 de noviembre de 2018, dictada en el amparo directo 139/2018, intitulada: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. A FIN DE HACER EFECTIVO ESTE DERECHO HUMANO CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL FIJAR EL MONTO RESPECTIVO DEBEN PONDERARSE LOS INTERESES MORATORIOS CALCULADOS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CORRESPONDIENTE. ⁶, establece que dentro del derecho de las víctimas a la reparación del daño derivado de la comisión de un delito, es obligación de la autoridad ministerial el solicitar la reparación del daño y del juzgador de condenar al enjuiciado cuando haya emitido una sentencia condenatoria; también establece que las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, respectivamente, asimismo se señala el estándar mínimo de alcance de la reparación del daño, el cual también depende de la naturaleza del delito de que se trate, y

⁶ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018357&Clase=DetalleTesisBL>



que deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión de un delito.

De igual forma, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, la cual señala, debe cubrirse en forma expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; y que con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito.

En ese sentido, la Corte ha establecido que el resarcimiento debe ser de manera proporcional, justo, plena e integral, y que ésta debe ser expedita; siendo lo que pretende la presente iniciativa con la reforma propuesta, pues se estaría simplemente coadyuvando con la víctima a que restituya los tramites o documentos que se vieron afectados por la comisión del delito de manera gratuita para éste, que no se genere una afectación más al tener que absorber el costo que genera el recuperar sus documentos o tramites. Asimismo, se busca que esa reparación sea generada de manera expedita y automática como efecto inmediato de la relación causal que se haga al levantar el acta de denuncia, que el Gobierno de la Ciudad exima del pago de esa contribución a manera de resarcir su responsabilidad directa ante la insuficiencia en poder garantizar el derecho humano a la seguridad de los ciudadanos que en ese momento se convierten en víctimas del delito.

12

El régimen de responsabilidad del Estado, previsto en la Ley General de Víctimas, surgido casi una década después del segundo párrafo del artículo 113 constitucional producto de los reclamos de la sociedad civil en materia de seguridad pública, atención a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, busca que el Estado cumpla con su obligación de adoptar las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos, así como para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de éstos.

5. Se debe reflexionar sobre las medidas que procuren una reparación integral del daño, y más aún sobre las medidas que ayuden a mitigar las consecuencias derivadas de hechos delictivos, que ayuden al ciudadano que ha sido víctima de un delito a que retome su vida lo más pronto posible; que las medidas para mitigar dichos efectos se materialicen desde el momento en que sea presentada la denuncia ante el Ministerio Público, que si bien éstos actualmente se enfrentan a la falta de recursos humanos para hacer frente a la investigación criminal de los delitos y el encarecimiento generalizado de la actuación de la ahora Fiscalía General de la Ciudad de México a causa del exceso de trabajo, se haga uso del Ministerio Público Virtual para poder iniciar las denuncias, y que esa acta inicial al establecer simplemente la relación causa-efecto existente entre el delito y la afectación que produjo el solicitar la reposición del documento o la realización del trámite que corresponda, sirva como documento fundante suficiente para aplicar automáticamente una medida de reparación material del daño por parte del Gobierno de la Ciudad de México y se exima del pago de derechos por reposición o generación de cualquier tipo de documento por el que se deba enterar dicho pago para su obtención, con la condición de que se encuentre previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, que dicha reposición o necesaria tramitación derive de la comisión de un delito y que éste deba acreditarse con el acta de denuncia presentada, ya sea virtual o presencialmente, ante el Ministerio Público.

El propósito de la presente iniciativa encuentra sustento en lo anteriormente argumentado toda vez que el pago de derechos por reposición o tramitación necesaria de documentos debe ser contemplado como un daño material que sufren las víctimas de hechos delictivos, pues a pesar de la pérdida o detrimento en su patrimonio, a su vez debe realizar gastos con motivo de esos hechos que representan una afectación directa que debe formar parte de la reparación integral del daño, pero que al tratarse de documentos o trámites necesarios para su vida diaria deben realizarse de manera inmediata y sin mayor procedimiento, requiriéndose para la acreditación ante la autoridad administrativa o Fiscal que el acta iniciada acredite el daño causado únicamente estableciendo la relación



causa-efecto, o el nexo causal del daño patrimonial sufrido con motivo del hecho delictuoso.

Cabe resaltar que dicha figura ya se encuentra contemplada en el Código Fiscal de la Ciudad de México, pero de manera muy limitada para determinados trámites, y lo que se pretende es puntualizar la obligación Constitucional del Gobierno de la Ciudad para adoptar las medidas necesarias a fin de mitigar las consecuencias del delito, priorizar la reparación del daño material y puntualizar las medidas de compensación ampliando el catálogo de aplicación de dicho precepto. En consecuencia, el eximir del pago de derechos a las víctimas por estos trámites, debe ser considerado como una medida de reparación independiente a las medidas que se determinen para garantizar la reparación integral del daño en su totalidad en la resolución que le corresponda.

La sociedad mexicana cada vez presta mayor atención a la actuación del Estado, y con ello, a las formas que el mismo brinda para responder por los daños que cause a los particulares, o que se causen por motivo de una actividad irregular en sus funciones o actividades. En este contexto, clarificar, ampliar y eficientar los alcances de las medidas de reparación integral previstas en la Ley de Víctimas es una labor indispensable para promover la consolidación de la responsabilidad del Gobierno ante la inseguridad imperante en la Ciudad de México.

14

En consecuencia, con esta reforma se posibilita a que un ciudadano que fue víctima de la delincuencia, pueda reponer gratuitamente los trámites o documentos que le robaron, afectaron o destruyeron por el hecho ilícito, de forma fácil, sencilla y expedita, con sólo exhibir ante la autoridad competente el acta levantada ante el ministerio público (incluso el MP virtual).

Así, si a un ciudadano, por ejemplo, le roban las placas de su vehículo, su licencia de conducir o tarjeta de circulación, pueda reponer tales documentos de forma gratuita. O si a un capitalino a consecuencia del delito cometido en su contra, le destruyen un instrumento notarial como sus escrituras, por ejemplo, pueda solicitar una copia certificada al Archivo General de Notarías, sin necesidad de pagar por ella. O bien, si a



una ciudadana le alteran su acta de nacimiento o de matrimonio como parte del delito, pueda solicitar la expedición de nuevas de forma gratuita.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Primero. Que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes locales; así mismo que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, mismo que a la letra enuncia:

15

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.



(...)

Segundo. Que la Ley General de Víctimas es reglamentaria de los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro de sus objetivos establece:

“Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Tercero. - Que La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, inciso a) establece a competencia de este Congreso local para expedir y reformar las Leyes aplicables a la Ciudad de México.

Cuarto. Que La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 42, apartado B, numeral 3 establece:

Artículo 42
Seguridad Ciudadana

A. ...

B. Prevención social de las violencias y el delito

1. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención.

2. Las violencias y el delito son problemas de seguridad ciudadana. Esta Constitución garantizará las políticas públicas para su prevención.

17

3. Las autoridades adoptarán medidas administrativas, legislativas, presupuestales y judiciales a fin de prevenir los riesgos que los originan, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas, dismantelar la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuyo dominio se declare en sentencia firme, así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas.

Quinto. La presente iniciativa es competencia de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución local.

Sexto. Por lo anterior es que resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a éste Congreso local en relación a su



capacidad para legislar sobre la materia que conforma la presente iniciativa, siendo su objeto REFORMAR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORME DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

TEXTO DE LA LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p align="center">LEY DE VICTIMAS PARA LA CIUDAD DE MEXICO TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL</p> <p>Artículo 57.- El plan individual de reparación se establecerá de acuerdo a los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial. Única y exclusivamente, en los casos en que así lo determine la autoridad judicial, la Comisión de Víctimas, la Comisión de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Órganos Internacionales de Derechos Humanos; y que queden perfectamente identificados con datos que no dejen lugar a duda acerca de su identidad en la resolución, recomendación o conciliación correspondiente.</p> <p>Por daño material, que puede ser o daño emergente y/o lucro cesante, entendemos las consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.</p> <p>El cálculo de la indemnización por daño</p>	<p align="center">LEY DE VICTIMAS PARA LA CIUDAD DE MEXICO TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL</p> <p>Artículo 57.- El plan individual de reparación se establecerá de acuerdo a los parámetros contenidos en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial. Única y exclusivamente, en los casos en que así lo determine la autoridad judicial, la Comisión de Víctimas, la Comisión de Derechos Humanos o la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Órganos Internacionales de Derechos Humanos; y que queden perfectamente identificados con datos que no dejen lugar a duda acerca de su identidad en la resolución, recomendación o conciliación correspondiente.</p> <p>Por daño material, que puede ser o daño emergente y/o lucro cesante, entendemos las consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.</p> <p>El cálculo de la indemnización por daño</p>

material debe realizarse tomando en cuenta las pretensiones de las víctimas, las pruebas aportadas para ello y los argumentos de las partes.

En los casos de muerte de la víctima, como consecuencia de la comisión del delito o el hecho victimizante, el cálculo para el lucro cesante se realizará tomando en cuenta la pérdida de ingresos por la actividad que desempeñaba la víctima, una proyección inflacionaria anual y la esperanza de vida para el año en que ocurrió la muerte.

Los mismos criterios se considerarán cuando la víctima quedara imposibilitada para desempeñar actividad laboral alguna con motivo del hecho victimizante. Si la víctima pudiera, con posterioridad a los hechos delictuosos, desempeñar alguna actividad laboral, el cálculo para el lucro cesante únicamente abarcará el tiempo que duró la imposibilidad; en casos de imposibilidad permanente se ajustarán a los mismos criterios del párrafo anterior.

En el caso del daño inmaterial, éste comprende las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que

material debe realizarse tomando en cuenta las pretensiones de las víctimas, las pruebas aportadas para ello y los argumentos de las partes.

El gobierno de la Ciudad de México adoptará medidas de reparación del daño material de forma expedita, proporcional y equitativas. Se eximirá del pago de derechos a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México que se cause con motivo de trámites relacionados con la reposición o recuperación de documentos a las víctimas de delito.

En los casos de muerte de la víctima, como consecuencia de la comisión del delito o el hecho victimizante, el cálculo para el lucro cesante se realizará tomando en cuenta la pérdida de ingresos por la actividad que desempeñaba la víctima, una proyección inflacionaria anual y la esperanza de vida para el año en que ocurrió la muerte.

Los mismos criterios se considerarán cuando la víctima quedara imposibilitada para desempeñar actividad laboral alguna con motivo del hecho victimizante. Si la víctima pudiera, con posterioridad a los hechos delictuosos, desempeñar alguna actividad laboral, el cálculo para el lucro cesante únicamente abarcará el tiempo que duró la imposibilidad; en casos de imposibilidad permanente se ajustarán a los mismos criterios del párrafo anterior.

En el caso del daño inmaterial, éste comprende las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que



<p>los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.</p>	<p>los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.</p>
---	---

SEGUNDO: Se reforma el artículo 226 del Código Fiscal para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

<p>CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>ARTÍCULO 226.- No se causará el pago de los derechos a que se refieren los artículos 219, fracciones IV y VI, 220, fracción XI, 222, fracción IV, 223, fracción VI, 224, fracción VI y 225, fracciones V y IX, siempre y cuando derive de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentada ante la autoridad competente.</p>	<p>CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>ARTÍCULO 226.- No se causará el pago de los derechos a que se refieren los artículos 219, fracciones IV y VI, 220, fracción XI, 222, fracción IV, 223, fracción VI, 224, fracción VI y 225, fracciones V y IX, así como todos aquellos relacionados con la reposición o recuperación de documentos previstos en éste Código, siempre y cuando derive de la comisión de un delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentada ante la autoridad competente en la que bastará con que se establezca la relación causal existente entre el delito y el daño producido a la víctima.</p> <p>Las autoridades fiscales y administrativas, a efecto de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los contribuyentes y las víctimas del delito</p>
--	--



	adoptará medidas de reparación del daño material de forma expedita, proporcional y equitativas.
--	---

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México

LEY DE VICTIMAS PARA LA CIUDAD DE MEXICO

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 57.- ...

...
...

El gobierno de la Ciudad de México adoptará medidas de reparación del daño material de forma expedita, proporcional y equitativa. Se eximirá del pago de derechos a que se refiere el Código Fiscal de la Ciudad de México que se cause con motivo de trámites relacionados con la reposición o recuperación de documentos a las víctimas de delito.

...
...
...
...



SEGUNDO: Se reforma el artículo 226 del Código Fiscal para la Ciudad de México

CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 226.- No se causará el pago de los derechos a que se refieren los artículos 219, fracciones IV y VI, 220, fracción XI, 222, fracción IV, 223, fracción VI, 224, fracción VI y 225, fracciones V y IX, **así como todos aquellos relacionados con la reposición o recuperación de documentos previstos en éste Código, siempre y cuando derive de la comisión de un delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentada ante la autoridad competente en la que bastará con que se establezca la relación causal existente entre el delito y el daño producido a la víctima.**

La autoridad fiscal, a efecto de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de los contribuyentes y las víctimas del delito adoptará medidas de reparación del daño material de forma expedita, proporcional y equitativa.

TRANSITORIOS

22

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 13 días del mes de febrero de dos mil veinte.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ